

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvese proveer.*
Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 807/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00167-00**
Demandante: **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO**
Demandado: **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 584, de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación de la sociedad demandada, en aras de resolver sobre la validez de las misma, observa esta judicatura que la dirección donde se indica se surtió la notificación, corresponde al correo electrónico (gerencia@constructoraalpes.com) para recibir notificaciones judiciales según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado con la demanda, de la cual se constata que fue recibida el día 18 de agosto de 2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificada a la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., desde el día 23 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificada la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., desde el 23 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que la aquí demandada se pronunciara frente al cobro, ni presentara excepción alguna, se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...) "

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, desde el día 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK